



JDC/145/2023 Y ACUMULADOS.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: JDC/145/2023 Y ACUMULADOS JDC/163/2023, JDC/181/2023.

ACTORES: FELIPE REYES SANTIAGO y OTROS¹

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO E INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA², TODOS DEL PARTIDO UNIDAD POPULAR

TERCEROS INTERESADOS: JOAQUÍN FRANCISCO LEÓN HERNÁNDEZ Y OTROS³

MAGISTRATURAS PONENTES: MAGISTRADA PRESIDENTA, MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO Y SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADO, LICENCIADO JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a uno de diciembre de dos mil veintitrés⁴.

SENTENCIA definitiva que resuelve los Juicios Ciudadanos indicados al rubro, promovidos por Felipe Reyes Santiago y Catarino Castillo Santiago, ostentándose como Presidente y Secretario de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular, respectivamente, quienes demandan del Presidente del Comité Ejecutivo y de la Asamblea Estatal de treinta de agosto, la ilegal destitución y la obstrucción al ejercicio de sus cargos, así como el promovido por Saul Pazos Pineda y otro, indígenas militantes que impugnan, la falta de

¹ Catarino Castillo Santiago, Saul Pazos Pineda y Eleazar Ortiz Ramírez.

² Designados mediante Asamblea Estatal de treinta de agosto de dos mil veintitrés.

³ Lucía Nayeli Cruz Santiago y Maribel Cortés Martínez.

⁴ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo que se precise un año distinto.

personalidad, legitimación y competencia de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del referido partido.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA.....	4
3. ACUMULACIÓN	4
4. SOBRESEIMIENTO.....	5
5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	5
6. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	8
D. Definitividad. Se cumple, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.	9
7. PERSONAS TERCERAS INTERESADAS.....	9
8. CONTEXTO	10
9. ACTO IMPUGNADO, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.....	12
9.1. Acto impugnado	12
9.2. Pretensión	12
9.3. Manifestaciones de las partes.....	12
9.4. Síntesis de agravios	15
9.5. Cuestión a resolver.....	16
9.6. Metodología de estudio	16
10. ESTUDIO DE FONDO	16
10.2. Decisión	16
10.1. ¿Qué <i>Comisión de Justicia</i> es la que debe prevalecer, la electa el treinta de agosto o la que se encuentra registrada ante el IEEPCO?	17
10.2. ¿La renuncia al cargo partidista tiene efectos jurídicos?.....	19
10.3. ¿Quiénes integran la <i>Comisión de Justicia</i> ?	20
10.4. ¿Se contraviene el artículo segundo transitorio de los Estatutos del PUP?	22
11. EFECTOS	22
12. NOTIFICACIÓN	23
13. RESOLUTIVOS	23

GLOSARIO

<i>Comisión de Justicia</i>	Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular
<i>Comité Ejecutivo</i>	Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular
<i>Consejo General</i>	<i>Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca</i>
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Estatutos</i>	Declaración de principios del Partido Unidad Popular



IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Sala Regional Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
PUP	Partido Unidad Popular

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral **determina** que la *Comisión de Justicia* que se encontraba en funciones previo a la realización de la Asamblea de treinta de agosto, es la que debe conocer la impugnación del proceso de elección de la integración del nuevo Comité Ejecutivo Estatal del *PUP*, al ser el órgano de justicia que se encontraba integrado e instalado con antelación a los hechos litigiosos, conformado por:

CARGO	NOMBRE
Presidente	Felipe Reyes Santiago
Secretaria	Catarino Castillo Santiago
Vocalía uno	Joaquín Francisco León Hernández
Vocalía dos	Lucia Nayeli Cruz Santiago
Vocalía tres	Maribel Cortez Martínez
Presidente del Comité Ejecutivo	Uriel Díaz Caballero
Presidente del Consejo Político Consultivo	Elías Ojeda Aquino

1. ANTECEDENTES

I. Recepción y turno de juicios (JDC/145/2023, JDC/163/2023 y JDC/181/2023). El pasado quince de septiembre, doce de octubre y quince de noviembre, se recibieron en la Oficialía de partes de este Tribunal, los escritos de demanda presentados por Felipe Reyes Santiago, Catarino Castillo Santiago, Saul Pazos Pineda y Eleazar Ortiz Ramírez, respectivamente, ordenándose remitir a la ponencia que por turno correspondió conocer de ellos.

II. Radicación de los juicios. Mediante acuerdo de diecinueve de septiembre se radicó el juicio en esta ponencia – JDC/145/2023 - y a su vez, se requirió diversa información a la Dirección Ejecutiva de

Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del *IEEPCO*, por lo que hace al juicio – JDC/163/2023 – por acuerdo de diecisiete de octubre fue radicado en la ponencia de la Magistrada Presidenta.

De igual manera, por acuerdo de veintidós de noviembre, fue radicado el expediente JDC/181/2023 en la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.

III. Requerimientos de Ley. Por acuerdo de veintidós de septiembre – JDC/145/2023 - y diecisiete de octubre – JDC/163/2023- y veintidós de noviembre – JDC/181/2023- se requirió, en cada uno de los juicios a las autoridades señaladas como responsables, el trámite previsto en los artículos 17, párrafo 1 y 18, de la *Ley de Medios*.

IV. Admisión, cierre de instrucción y propuesta de resolución.

Una vez instruidos los expedientes, se cerró instrucción en cada uno de ellos y al haberse elaborado el proyecto de resolución correspondiente, se señaló fecha y hora para poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es un órgano especializado y autónomo en su funcionamiento; la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado,⁵ competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos cuando se aduzcan, entre otros, la vulneración de un derecho político electoral de afiliación y la obstrucción al ejercicio del cargo, como se aduce en el caso.⁶

3. ACUMULACIÓN

De una lectura íntegra a los escritos de demanda, se advierte que entre ellos existe identidad en la causa, lo anterior, porque los actores controvierten actos que en su estima inciden en los cargos que dicen ostentar dentro de la *Comisión de Justicia*.

En ese sentido y con fundamento en los artículos 31, secciones 1 y 2, en relación con el 32, fracciones I y II, de la *Ley de Medios*, **se**

⁵ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; donde se establece que este Tribunal es competente para conocer y resolver del acto reclamado.

⁶ En términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 107, de *Ley de Medios*.



decreta la **acumulación**⁷ de los expedientes **JDC/163/2023** y **JDC/181/2023** al diverso **JDC/145/2023**, por ser este último el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de este Tribunal, ello, a efecto de evitar el dictado de sentencias contradictorias y garantizar la resolución expedita de los medios de impugnación.

Una vez precisado lo anterior, se instruye a la Secretaría General **glose copia certificada de la presente sentencia** a los autos de los expedientes acumulados.

4. SOBRESEIMIENTO

Por otra parte, este Tribunal determina **sobreseer** el juicio **JDC/163/2023** únicamente por cuanto hace a **Felipe Reyes Santiago**, ello, porque el actor agotó previamente su derecho de acción al promover el diverso **JDC/145/2023**.

En efecto, extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, entre ellos la presentación del escrito inicial, éste ya no podrá efectuarse, como lo ha sostenido por cuanto hace a la preclusión del derecho de acción, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2ª. CXLVIII/20008, de rubro: "PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA"⁸

Conviene hacer la precisión que, con independencia del sobreseimiento decretado, no se deja a Felipe Reyes Santiago en estado de indefensión, porque, su pretensión es la misma a la señalada en la demanda del juicio **JDC/145/2023**.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El Presidente del *Comité Ejecutivo*, Presidente y Secretaria de la *Comisión de Justicia*, cada uno al momento de rendir sus informes circunstanciados hicieron valer las siguientes:

– **Extemporaneidad**

Porque el juicio intentado por Felipe Reyes Santiago es en contra de

⁷ Ello es reforzado con la tesis Jurisprudencial sustentada por la Sala Superior, de rubro: "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN".

⁸ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, pág. 301.

una integración de la *Comisión de Justicia* que desde el pasado diez de enero, ha fungido con personas distintas a él, y al haberse desahogado todas las diligencias de manera pública, resulta evidente que ha estado al alcance de su persona enterarse del cambio de Presidencia de la *Comisión de Justicia* que pretende recuperar, sin que ello, haya sido controvertido.

Así mismo, que el juicio intentado por Catarino Castillo Santiago debe ser desechado, pues su derecho para controvertir la supuesta obstrucción a su cargo ya precluyó, ya que la actual integración de la *Comisión de Justicia*, desde el pasado treinta de agosto a la fecha han fungido válidamente, pues ha dejado pasar aproximadamente un mes desde que se enteró de ello, ya que a decir del propio demandante, desde el trece de septiembre se hizo sabedor, de ahí que sostienen, la inadmisión de su demanda.

Este Tribunal considera que la causal señalada es **infundada** por lo siguiente:

En el caso, los actores alegan una obstrucción al ejercicio de sus cargos, y sin prejuzgar sobre los hechos planteados, lo cierto es que cuando alguien acuda a este Tribunal a demandar la obstrucción al ejercicio de algún cargo, este se encuentra obligado a analizar respecto de la falta alegada.

Por ello, se ha considerado reiteradamente que la obstrucción al ejercicio del cargo, resulta ser un hecho que constituye una situación de tracto sucesivo⁹ que subsiste en tanto persista la falta atribuida¹⁰, de ahí que no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el presente medio de impugnación.

Por su parte, el Presidente y la Secretaria, ambos de la *Comisión de*

⁹ Reforzado por la **Jurisprudencia 15/2011 PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**- En términos de lo dispuesto en el [artículo 8o., párrafo 1](#), en relación con el [10, párrafo 1, inciso b\), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral](#), cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de **tracto sucesivo** y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

¹⁰ En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007**, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO**”; y la **jurisprudencia 15/2011**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.



Justicia, también señalan las siguientes:

– **Incompetencia por la figura de usurpación de funciones**

Señalan que, este Tribunal no es competente para conocer y resolver sobre el reclamo de usurpación de funciones que hace valer Catarino Castillo Santiago, pues al no existir disposición constitucional, legal y reglamentaria que dote de facultad para atender este tipo de controversias, lo procedente es decretar la incompetencia.

Este Pleno, considera que el planteamiento **resulta ineficaz** por lo siguiente:

Es cierto que la normativa no prevé alguna figura como lo es, la usurpación de funciones, empero, lo ineficaz radica en que la autoridad responsable deja de observar que los actores promueven por una obstrucción al ejercicio de sus cargos, en la que sostienen que otras personas se han desempeñado en los cargos que dicen ostentar, de ahí que refieren los actores la usurpación, sin embargo, como ya se dijo en el punto anterior, cuando se haga valer la obstrucción al ejercicio del cargo estas son circunstancias que se actualizan día con día, mientras subsista la omisión reclamada.

– **Falta de interés jurídico y personalidad**

Sostienen que Catarino Castillo Santiago carece de interés jurídico y personalidad para impugnar ya que no acredita el cargo que aduce tener.

La causal de improcedencia resulta **ineficaz** por lo siguiente:

Las autoridades señaladas como responsables dejan de observar que el artículo 12 fracción XIV, de sus propios Estatutos, dota de derechos a la militancia del *PUP* a impugnar ante los Tribunales Electorales Locales y Federales competentes, las resoluciones y decisiones de los órganos internos del partido que afecten sus derechos políticos electorales, como en el caso acontece, el actor acredita ser militante y promueve por una afectación a su derecho político electoral del ejercicio de un cargo partidista, por tanto, lo relacionado a que le asiste la razón es una cuestión de fondo.

Lo anterior tiene sustento con lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 187973 de rubro:” IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”.

– **Reconocimiento de renuncia y ratificación de demanda**

El Presidente del *Comité Ejecutivo* solicitó a este Tribunal, requerir de manera inmediata a Felipe Reyes Santiago, a efecto de que en audiencia, se le exhiba el original del escrito de seis de enero por el cual renunció a su cargo de Presidente de la *Comisión de Justicia* y a su vez este ratifique su escrito de demanda.

A juicio de este Tribunal, tal solicitud **resulta improcedente**, porque, en este tipo de cuestiones, no se puede tomar una decisión que implique la denegación de justicia, pues en el caso, el Presidente del *Comité Ejecutivo* sostiene que la renuncia es legítima, empero el accionante, sostiene que esa firma no es suya, pero ello, la eficacia de la renuncia es una cuestión de fondo de la controversia.

Por otra parte, para qué sea objetó de pronunciamiento la idoneidad de la firma que contiene la demanda, resulta necesario que la afirmación del Presidente del *Comité Ejecutivo*, se encuentre apoyada en un criterio racional y objetivo, mediante la aplicación de conocimientos especializados, como lo es, un dictamen emitido por un perito en grafoscopía, sin embargo, ello, no fue ofrecido, de ahí que se considera improcedente la solicitud formulada.

6. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Los medios de impugnación satisfacen los requisitos de procedibilidad,¹¹ como se explica a continuación:

A. Oportunidad. Como se ha dicho, la naturaleza de los hechos alegados implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste ante el paso del tiempo, de ahí que el juicio es oportuno.

B. Forma. Se cumple con este requisito, porque los medios de impugnación se presentaron por escrito, cada uno contiene nombre

¹¹ Previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la *Ley de Medios*.



y firma autógrafa, señalan hechos y agravios, acto impugnado y autoridades responsables.

C. Legitimación e interés jurídico. Se satisface, pues el artículo 12 fracción XIV dota de facultades a la militancia de *PUP* de acudir a los Tribunales competentes cuando estiman que se ha violentado algún derecho político- electoral.

D. Definitividad. Se cumple, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

7. PERSONAS TERCERAS INTERESADAS

En el expediente **JDC/145/2023**, se apersonaron con el carácter de terceras interesadas las siguientes:

- Salomón Martínez Gómez
- Joaquín Francisco León Hernández
- Lucía Nayeli Cruz Santiago y
- Maribel Cortés Martínez

Quienes dicen ser Presidente e integrantes de la *Comisión de Justicia* nombrada el diez de enero por el Presidente del *Comité Ejecutivo* en sesión.

Bajo tales consideraciones, se les reconoce tal carácter a **Joaquín Francisco León Hernández, Lucía Nayeli Cruz Santiago y Maribel Cortés Martínez** y por lo que hace a **Salomón Martínez Gómez**, no se le reconoce el carácter de tercero interesado, ello, debido a que se encuentra señalado como autoridad responsable en el diverso **JDC/163/2023**.

En cambio, las personas reconocidas cumplen con los requisitos¹², conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. Se cumple, porque de la certificación realizada por la autoridad responsable, se hizo constar que comparecieron con el carácter de terceros interesados.

¹² Ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, inciso c) y 17, secciones 4 y 5, de la *Ley de Medios*.

b) Forma. El apersonamiento de los terceros interesados se realizó por escrito, en los que se hizo constar el nombre y firma, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.

c) Calidad. En el caso, los terceros interesados manifiestan tener un derecho incompatible con el que pretenden los actores; de ahí que, se actualiza este requisito¹³.

d) Legitimación. Los terceros interesados se apersonan como integrantes de la actual *Comisión de Justicia* satisfaciendo así el requisito en estudio¹⁴.

e) Interés Jurídico. Se cumple, dado que los comparecientes tienen un derecho incompatible con el que pretenden los actores.

8. CONTEXTO

El veintiuno de febrero, en sesión extraordinaria, el *Comité Ejecutivo* emitió convocatoria para la Asamblea Estatal de renovación, ratificación o modificación de los integrantes del Comité, la cual se llevaría a cabo el once de marzo, convocatoria que fue confirmada por este Tribunal, en el expediente JDC/53/2023.¹⁵

Sin embargo, en la fecha para ello, se llevaron a cabo dos asambleas simultáneas, en una fue designado como Presidente **Uriel Díaz Caballero** y, en la otra, **Saúl Pazos Pineda**.

El veinte de abril, la *Comisión de Justicia* declaró válida la asamblea en la que resultó ganador Uriel Díaz Caballero,¹⁶ y el veintiséis de abril siguiente, el *Comité Ejecutivo* aprobó esa determinación.

El dieciocho de mayo la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del *IEEPCO* registró en su libro de gobierno, la integración del *Comité Ejecutivo* encabezada por Uriel Díaz Caballero.

¹³ Ello, de conformidad con el artículo 12, inciso c) de la *Ley de Medios*, que dispone que el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

¹⁴ El numeral 12, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

¹⁵ En sentencia de diez de marzo de dos mil veintitrés.

¹⁶ , Dentro del expediente intrapartidario CHyJ/PUP/07/2023



Inconformes con ello, el pasado veintiséis de mayo, Saúl Pazos Pineda y otras personas promovieron juicio ciudadano - JDC/77/2023-, donde se declaró la nulidad de las dos asambleas simultáneas celebradas el once de marzo dejando sin efectos la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* y el registro realizado ante el IEEPCO.

Además, ordenó que, el *Comité Ejecutivo* llevara a cabo nuevamente la asamblea para renovación, ratificación o modificación de su Comité conforme a las reglas precisadas en la convocatoria de veintiuno de febrero y sus propios Estatutos, decisión confirmada por la *Sala Regional Xalapa* en el expediente SX-JDC/252/2023.¹⁷

En cumplimiento a dicha determinación, el treinta de agosto, se llevó a cabo la Asamblea ordenada, resultando electo nuevamente Uriel Díaz Caballero como Presidente del Comité Ejecutivo, además de ratificarse la *Comisión de Justicia*, la cual según el acta de asamblea de esa fecha, quedó integrada de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA	
CARGO	NOMBRE
Presidente	Salomón Martínez Gómez
Secretaria	Metztli Diaz Aguayo
Vocalía uno	Lucía Nayeli Cruz Santiago
Vocalía dos	Maribel Cortés Martínez
Vocalía tres	Víctor Vásquez Salazar
Presidente del Comité Ejecutivo	Uriel Díaz Caballero
Presidente del Consejo Político Consultivo	Cesar Rojas Bazán

Dicha asamblea fue controvertida¹⁸, sin embargo, el juicio intentado se declaró improcedente y se ordenó su reencauzamiento al *IEEPCO*, para que se pronunciara sobre su validez. Empero, dicha determinación fue modificada por la *Sala Regional Xalapa*, quien ordenó reencauzar el medio de impugnación a la *Comisión de Justicia*, para que conociera respecto de la controversia, a fin de agotar el principio de definitividad establecida en sus propios Estatutos.¹⁹

Derivado de lo anterior, el doce de noviembre la *Comisión de Justicia* electa el treinta de agosto, radicó los autos que le fueron remitidos

¹⁷ El once de septiembre.

¹⁸ En el expediente JDC/142/2023.

¹⁹ Mediante sentencia de treinta de octubre, dentro del expediente SX-JDC-294/2023.

bajo la clave de identificación intrapartidaria CHyJ/PUP/SSP/014/2023.

9. ACTO IMPUGNADO, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

9.1. Acto impugnado

El acto impugnado lo constituye la modificación en la integración de la *Comisión de Justicia* mediante asamblea llevada a cabo el treinta de agosto pasado, la cual se encuentra actualmente en funciones.

9.2. Pretensión

La pretensión de los actores consiste en que este Tribunal determine fundada la obstrucción al ejercicio del cargo partidista -juicios JDC/145/2023 y JDC/163/2023-. Al igual, que se reconozca a la *Comisión de Justicia* que se encuentra registrada ante el *IEEPCO* como el órgano de justicia intrapartidario legitimado para pronunciarse respecto de las controversias suscitadas en la asamblea de treinta de agosto pasado -juicio JDC/181/2023-.

9.3. Manifestaciones de las partes

– Actor JDC/145/2023

Refiere que en el año dos mil dieciséis, fue celebrada una Asamblea Estatal, en la que menciona haber sido ratificado con el cargo de Presidente de la Comisión de Justicia, la cual quedó integrada de la siguiente manera:

CARGO INTRAPARTIDISTA	NOMBRE
Presidente	Felipe Reyes Santiago
Secretario	Catarino Castillo Santiago
Primer Vocal	Joaquín Francisco León Hernández
Segundo Vocal	Lucia Nayeli Cruz Santiago
Tercer Vocal	Maribel Cortez Martínez
Presidente del Consejo Político Consultivo	Elías Ojeda Aquino
Presidente del Comité Ejecutivo Estatal	Uriel Díaz Caballero

Señala que, durante los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, han cumplido puntualmente con la encomienda establecida en los Estatutos del *PUP* y han resuelto diversos medios de impugnación intrapartidistas.

Por otra parte, refiere que el Pleno de este Tribunal al resolver el expediente JDC/746/2022, ordenó al *Comité Ejecutivo*, emitir la



convocatoria para la Asamblea Estatal en la que renovarían, ratificarían o modificarían a sus integrantes, misma que fue emitida el veintiuno de febrero y confirmada el diez de marzo en el diverso JDC/53/2023.

Bajo esa óptica, argumenta que, en el expediente JDC/77/2023, mediante resolución incidental de veinticuatro de agosto, se vinculó al *IEEPCO* a señalar el lugar en donde se llevaría a cabo la citada Asamblea y se ordenó al *Comité Ejecutivo* señalara fecha y hora para su celebración, la cual se llevó a cabo el treinta de agosto siguiente, conforme a la convocatoria de veintiuno de febrero pasado, y señala que, el acta de la referida Asamblea, contiene como integrantes de la *Comisión de Justicia* que fueron ratificados en sus cargos a las personas siguientes:

CARGO INTRAPARTIDISTA	NOMBRE
Presidente	Salomón Martínez Gómez
Secretaria	Metztli Diaz Aguayo

De lo anterior, sostiene que se traduce en su ilegal destitución al cargo de Presidente de la *Comisión de Justicia*, ya que la actual integración se realizó sin previa convocatoria para ello, de ahí que estima, se vulneró su derecho político electoral de afiliación en la vertiente del ejercicio de su cargo, además de verse vulnerados los principios de imparcialidad e independencia al remover o destituir ilegalmente a los integrantes de la *Comisión de Justicia*.

– **Presidente del *Comité Ejecutivo***

Refiere que no existe una ilegal destitución del actor al cargo que dice ostentar, ello, porque el seis de enero presentó ante la Presidencia del *Comité Ejecutivo* su escrito de renuncia con carácter de irrevocable al cargo de Presidente de la *Comisión de Justicia*, razón por la que el diez de enero siguiente, en sesión extraordinaria del *Comité Ejecutivo*, se aprobó la nueva integración de la *Comisión de Justicia*.

En ese sentido, señala que el once de marzo, propuso a la Asamblea Estatal del *PUP*, la ratificación de la *Comisión de Justicia*, la cual fue aprobada, sin embargo, señala que este Tribunal dejó sin efectos la referida Asamblea en el expediente JDC/77/2023.

Finalmente sostiene que, si bien el *IEEPCO* mantiene inscrito en su

página oficial a Felipe Reyes Santiago como Presidente de la *Comisión de Justicia*, es porque no se ha calificado el resultado de la Asamblea Estatal de treinta de agosto, sin que ello, reste validez a su escrito de renuncia.

– **Personas terceras interesadas**

Por su parte, sostienen que es falso que Felipe Reyes Santiago sea el Presidente de la *Comisión de Justicia* que ellos integran, ya que el pasado seis de enero, renunció a su cargo y el *Comité Ejecutivo*, previa propuesta, nombró a otra persona en ese cargo.

– **JDC/163/2023**

– **Actor**

Refiere que desde el año dos mil catorce, se afilió al *PUP* y en dos mil dieciséis, mediante Asamblea Estatal fue ratificado como Secretario de la *Comisión de Justicia* a propuesta del Presidente del *Comité Ejecutivo*, así mismo, sostiene que ha fungido durante los años 2016,2017,2018,2019,2020,2021,2022 y 2023.

Por otra parte, argumenta que el pasado trece de septiembre, Salomón Martínez Gómez y Metztlí Díaz Aguayo, emitieron diversos acuerdos en los que se ostentaban como Presidente y Secretaria de la *Comisión de Justicia*, pues señala que este Tribunal ha reencauzado diversas demandas promovidas por la militancia del *PUP*, sin embargo, refiere que el Presidente del *Comité Ejecutivo*, no le ha notificado en su carácter de Secretario los referidos medios de impugnación, para que en el ámbito de sus competencias las resuelva.

Asimismo, sostiene que Salomón Martínez Gómez y Metztlí Díaz Aguayo usurpan las funciones de Presidente y Secretaria de la *Comisión de Justicia*, ello, porque menciona que no están reconocidos ante la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del *IEEPCO*, de ahí que estima, se le ha obstruido el libre ejercicio de su cargo.

– **Presidente y Secretaria de la *Comisión de Justicia***

Sostienen que sus funciones se basan en la propuesta formulada por el Presidente del *Comité Ejecutivo* en la Asamblea Estatal de



treinta de agosto, por lo tanto, refiere que no le asiste la razón al actor de que se estén usurpando sus funciones.

– **JDC/181/2023**

– **Actores**

Señalan que no se surte la competencia de las personas que actualmente integran la *Comisión de Justicia*, ello, porque afirman que las personas registradas ante el *IEEPCO* son:

CARGO	NOMBRE
Presidente	Felipe Reyes Santiago
Secretario	Catarino Castillo Santiago
Primer vocal	Joaquín Francisco León Hernández
Segundo vocal	Lucía Nayeli Cruz Santiago
Tercer vocal	Zeferino Castro Quevedo
Presidente del Consejo Político Consultivo	Elías Ojeda Aquino
Presidente del Comité Ejecutivo Estatal	Uriel Diaz Caballero

Por ello, sostienen que el reencauzamiento realizado por la *Sala Regional Xalapa* al órgano partidista para agotar el principio de definitividad es inviable, porque la *Comisión de Justicia* que sustancié la impugnación reencauzada, estaría vulnerando el principio de imparcialidad al ejercer de juez y parte de ahí que consideran que son los integrantes que actualmente aparecen en el libro de registro de la Dirección Ejecutiva los que en efecto cuentan con la legitimación para ejercer el cargo de la Comisión de Justicia.

9.4. Síntesis de agravios

De una lectura integral a las demandas se tiene que los agravios esgrimidos por los actores son los siguientes:

- a) Violación a sus derechos político-electorales de afiliación en su vertiente del ejercicio y desempeño de sus cargos interpartidistas.
- b) Violación al principio de certeza e imparcialidad.
- c) Violación al principio de independencia del órgano de justicia intrapartidista y;

- d) Violación al segundo transitorio del Estatuto del *PUP*.
- e) Falta de personalidad, legitimación y competencia de la integración de la *Comisión de Justicia* electa el treinta de agosto.

9.5. Cuestión a resolver

Consiste en determinar si a partir de la asamblea de treinta de agosto por la que se renovó, ratificó o modificó la integración de los órganos directivos del *PUP*, se violentó algún derecho político electoral de los promoventes o bien si eso le generó una obstrucción al ejercicio de los cargos que dicen ostentar.

9.6. Metodología de estudio

Los agravios enlistados se analizarán de manera conjunta sin importar el orden, ello, sin que tal forma de proceder les deprejuicio alguno a los actores²⁰.

10. ESTUDIO DE FONDO

10.2. Decisión

Este Tribunal declara **ineficaz** el agravio relacionado con la obstrucción a al ejercicio del cargo partidista, derivado de la modificación de la *Comisión de Justicia* en la Asamblea de treinta de agosto pasado, dado que actualmente se encuentra en proceso de validación la Asamblea por parte de la *Comisión de Justicia* conforme lo ordenado por la *Sala Regional Xalapa*, de ahí que no puede ser objeto de estudio ante esta instancia.

En ese sentido, se considera que la *Comisión de Justicia* elegida en la Asamblea de treinta de agosto, no puede conocer de la inconformidad del proceso de elección de la integración del nuevo Comité Ejecutivo Estatal del *PUP*, porque el órgano de justicia no se encontraba integrado e instalado con antelación a los hechos litigiosos, de ahí que debe ser la Comisión que se encontraba en funciones previo a la realización de la Asamblea.

Finalmente, se considera que la renuncia de Felipe Reyes Santiago no puede tener efectos jurídicos, al no haberse ratificado en la fecha

²⁰ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”



de su presentación.

10.1. ¿Qué *Comisión de Justicia* es la que debe prevalecer, la electa el treinta de agosto o la que se encuentra registrada ante el IEEPCO?

A juicio de este Tribunal, la *Comisión de Justicia* que debe prevalecer es la que se encuentra registrada ante el *IEEPCO* y no la que fue electa el treinta de agosto.

Lo anterior, al ser la integración que contiene los elementos necesarios para dotar de certeza a este Órgano Jurisdiccional de las determinaciones que como órgano de impartición de justicia llegue a emitir, toda vez que, hasta esta fecha no se ha declarado la validez de la asamblea de treinta de agosto del *PUP* y por ende todas las modificaciones que en ella fueron realizadas.

Conforme al artículo 17 de la *Constitución Federal*, establece que toda persona tiene derecho a ser oída y que se le administre justicia por tribunales previamente establecidos para ello, en los términos y plazos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de forma pronta, completa e imparcial.

Ahora bien, en términos del artículo 37 de los *Estatutos*, la *Comisión de Justicia* es el órgano de control y disciplina del partido, destinado a asegurar la vida democrática, el respeto recíproco entre los militantes y simpatizantes que garantiza la libre participación en la vida política del partido, dentro del marco de la legalidad e igualdad.

Conforme a ello, debe considerarse que la Asamblea de treinta de agosto, se aprobó la conformación y toma de protesta de los integrantes de diversos órganos partidistas, entre ellos, de la *Comisión de Justicia*. Lo anterior evidencia que el mismo día en que se celebró la asamblea estatal, y se eligieron distintas autoridades partidistas, también se eligió a los integrantes de la *Comisión de Justicia*, por lo que no se surte el supuesto de que ese órgano estuviese previamente constituido a los hechos que dieron origen a la controversia en la que se cuestiona la validez del proceso de renovación de los órganos directivos del partido.

Ahora bien, la *Sala Regional Xalapa* al resolver el expediente SX-

JDC-294/2023 y acumulado, consideró que el análisis del proceso de elección y la forma de su calificación debe ceñirse a lo estipulado en la convocatoria, determinando que la Comisión de Justicia debía de conocer de la inconformidad del proceso de elección, de ahí que la convocatoria debe interpretarse conforme al postulado del 17 Constitucional.

En ese sentido, del contenido de la convocatoria emitida por el Partido y confirmada; la mencionada convocatoria señala en sus puntos 10 y 11:

*“...10. **Toma de protesta.** El Comité Electo, rendirá la protesta de ley frente a la Asamblea y conducido por el presidente en funciones, levantándose la razón correspondiente. Sus nombramientos serán expedidos por el Presidente saliente.*

*11. **Entrada en funciones.** El nuevo Comité Ejecutivo, entrará en funciones dentro del primer día del siguiente mes al de celebrada la elección partidista...*

De ahí que, la convocatoria debe entenderse que el ejercicio de las funciones de los integrantes de la *Comisión de Justicia* tiene lugar en la fecha establecida siempre que no se haya impugnado el proceso de elección, dado que también se eligió a los integrantes de la Comisión, pues en este supuesto conforme al artículo 17 Constitucional la entrada en funciones debe ser una vez que la *Comisión de Justicia* previamente establecida resuelva la inconformidad del proceso de renovación de la dirigencia del partido.

En ese sentido, al existir una inconformidad del proceso de renovación de la dirigencia, la resolución debe ser anterior a la toma de posesión de los integrantes del órgano de justicia del partido, puesto que del análisis sistemático de los preceptos que regulan el procedimiento electoral, especialmente los que se han citado en este apartado, se requiere que exista una determinación definitiva, dado que los integrantes de la *Comisión de Justicia* fueron elegidos en la asamblea que se cuestiona su validez.

De no estimarse así se infringiría el principio de certeza rector en materia electoral, puesto que un órgano de justicia resolverá de hechos que tuvieron lugar antes de su constitución o formación, aunado a que no se respetaría el principio de definitividad de cada



una de las etapas del procedimiento electoral interno, que está implícito en las normas reglamentarias mencionadas.

Por tanto, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **50/2014**,²¹ pues con independencia de que en este momento se encuentre en funciones la *Comisión de Justicia* electa en asamblea de treinta de agosto, lo cierto es que no es legítima sino hasta el momento en que se cuente con una determinación por parte del Órgano Interno de Justicia, sobre los medios de defensa presentados; es decir de la integración que se encuentra registrada ante el *IEEPCO*, y una vez esta determine lo procedente, es ahí donde se puede tener certeza del resultado del proceso electivo intrapartidario.

Ahora bien, la **ineficacia** del agravio relacionado con la obstrucción al ejercicio del cargo partidista de los promoventes, se sustenta en que el ejercicio de ese cargo esta supeditado al proceso de renovación de los órganos directivos del partido, lo cual, como se ha indicado no puede ser estudiado por este Tribunal, dado que ello será objeto de pronunciamiento en la instancia partidista.

10.2. ¿La renuncia al cargo partidista de Felipe Reyes Santiago tiene efectos jurídicos?

Las autoridades responsables sostienen que Felipe Reyes Santiago, el seis de enero presentó su renuncia con carácter irrevocable, a su cargo de Presidente de la *Comisión de Justicia*, por lo que consideran no se deben tomar en cuenta sus manifestaciones.

Sin embargo, ello, resulta insuficiente porque no obra constancia alguna en autos, que señale que el *Comité Ejecutivo* como órgano encargado de aprobar la renuncia presentada por Felipe Reyes Santiago, se haya cerciorado plenamente de su autenticidad, pues para que dicha renuncia pudiera surtir efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones como lo es, la ratificación por comparecencia, lo anterior, para que se dote de certeza la voluntad del accionante de renunciar al desempeño de su encargo y con ello

²¹ De rubro: **"TOMA DE POSESIÓN DE CARGOS PARTIDISTAS. LA FALTA DE RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERNOS IMPIDE QUE LOS DIRIGENTES ELECTOS OCUPEN EL CARGO, NO OBSTANTE HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA PREVISTA PARA TAL EFECTO (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)".**

Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 7, Número 15, 2014, páginas 73 y 74.

se garantice que la referida renuncia no haya sido suplantada o viciada de algún modo²².

Y si bien, obra en autos un acta de diez de enero de este año en la que se aprecia a los integrantes del *Comité Ejecutivo* validar la renuncia de Felipe Reyes Santiago, lo cierto es que como ya se dijo con antelación, dicha acta carece de los elementos suficientes y necesarios para que dicha renuncia dote de certeza a este Tribunal para su validación, pues no se llevó a cabo la ratificación por parte del suscribiente.

De ahí que, se considera que es la persona que ostenta la presidencia del órgano de justicia del *PUP*, máxime que la persona que se encuentra registrado ante la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO.

10.3. ¿Quiénes integran la *Comisión de Justicia*?

Los recurrentes no son coincidentes en las personas que conforman la *Comisión de Justicia*, como se advierte en los cuadros siguientes:

La integración que refiere el actor del JDC/145/2023

CARGO	NOMBRE
Presidente	Felipe Reyes Santiago
Secretaria	Catarino Castillo Santiago
Vocalía uno	Joaquín Francisco León Hernández
Vocalía dos	Lucia Nayeli Cruz Santiago
Vocalía tres	Maribel Cortez Martínez
Presidente del Comité Ejecutivo	Uriel Díaz Caballero
Presidente del Consejo Político Consultivo	Elías Ojeda Aquino

²² Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 39/2015 RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.**— De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.



La integración que refieren el actor del JDC/163/2023

CARGO	NOMBRE
Presidente	Felipe Reyes Santiago
Secretaria	Catarino Castillo Santiago
Vocalía uno	Joaquín Francisco León Hernández
Vocalía dos	Lucía Nayeli Cruz Santiago
Vocalía tres	Rufino Ramírez Cruz
Presidente del Comité Ejecutivo	Uriel Díaz Caballero
Presidente del Consejo Político Consultivo	Elías Ojeda Aquino

La integración que refiere el actor JDC/181/2023

CARGO	NOMBRE
Presidente	Felipe Reyes Santiago
Secretaria	Catarino Castillo Santiago
Vocalía uno	Joaquín Francisco León Hernández
Vocalía dos	Lucía Nayeli Cruz Santiago
Vocalía tres	Zeferino Castro Quevedo
Presidente del Comité Ejecutivo	Uriel Díaz Caballero
Presidente del Consejo Político Consultivo	Elías Ojeda Aquino

A partir de ello, se requirió tanto a las partes accionantes, autoridades responsables, así como al *IEEPCO*, remitieran a este Tribunal la documentación soporte respecto de las personas que integran la *Comisión de Justicia*; lo cual, no realizaron.

De ahí que, este Tribunal considera que conforme a lo manifestado por los recurrentes y a la actuación de la *Comisión de Justicia* de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno²³ referente al trámite de la impugnación del expediente JDC/287/2021, se advierte que la integración, es la siguiente:

CARGO	NOMBRE
Presidente	Felipe Reyes Santiago
Secretaria	Catarino Castillo Santiago
Vocalía uno	Joaquín Francisco León Hernández
Vocalía dos	Lucía Nayeli Cruz Santiago

²³ La cual, obra en el expediente JDC/287/2021 en las fojas 37 y 38. Se instruye a la Secretaría General glosar copia certificada de la foja 24 a la 38 del referido expediente JDC/287/2021, al expediente principal acumulado JDC/145/2023, para que obre como corresponda.

Vocalía tres	Maribel Cortez Martínez
Presidente del Comité Ejecutivo	Uriel Díaz Caballero
Presidente del Consejo Político Consultivo	Elías Ojeda Aquino

La anterior integración del órgano de justicia del *PUP*, se considera la idónea para conocer de la controversia del proceso de elección de la renovación de su órgano directivo, dado que es la que estaba constituida anterior al inicio del proceso de elección constituido por la sesión extraordinaria de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, pues como se hace referencia en el contexto de la controversia derivado de la inestabilidad política del partido, con motivo del proceso electivo de su órgano de dirección, se ha llevado a cabo la modificación de los integrantes de ese órgano, como de la propia Comisión de Justicia, lo cual, no se ha hecho el conocimiento del órgano electoral, con la documentación soporte.

De ahí que, no existe certeza que las modificaciones se realizaran conforme a la normativa que rige la vida interna del partido; por tanto, debe ser esa comisión quien determine la legalidad del proceso desarrollado treinta de agosto.

10.4. ¿Se contraviene el artículo segundo transitorio de los Estatutos del PUP?

Finalmente, en cuanto al agravio señalado en el inciso **d)**; es decir el planteamiento relativo a la Violación al segundo transitorio del Estatuto del PUP - SEGUNDO.- La renovación de los órganos de Dirección del Partido Unidad Popular en ningún caso y por ningún motivo deberá coincidir con el año electoral-, este Tribunal determina que **resulta ineficaz** dado que la realización del proceso de renovación de los órganos directivos del partido, tienen como fundamento el cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal en el juicio ciudadano JDC/77/2023.

11. EFECTOS

I. Se **revoca** el acuerdo de radicación de doce de noviembre registrado bajo la clave de identificación CHyJ/PUP/SSP/014/2023.

II. **Remítase** copia certificada de la presente sentencia al *IEEPCO*, lo anterior a efecto de que tenga certeza de quienes integran la *Comisión de Justicia*.



III. Se **requiere** al **IEEPCO** para que, dentro del término de **48** horas a partir del momento en que se le notifique la presente determinación, se allegue de los autos que fueron remitidos por este Tribunal Electoral en el expediente JDC/142/2023, lo cuales a su vez remitió en cumplimiento a la determinación de la *Sala Regional Xalapa* en el expediente SX-JDC-294/2023 a la *Comisión de Justicia* electa en treinta de agosto y una vez tenga la documentación referida, haga entrega de esa documentación a la integración de la Comisión de Justicia restituida.

IV. Se **ordena** a la *Comisión de Justicia* presidida por Felipe Reyes Santiago que, una vez les haga entrega el *IEEPCO* de las documentales de referencia, en el término de 10 días emita la determinación correspondiente.

12. NOTIFICACIÓN

Notifíquese como corresponda a las partes accionantes en cada uno de los expedientes, mediante **oficio** a las autoridades responsables, terceros interesados y por **estrados** de este Tribunal, al público en general²⁴.

13. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes JDC/163/2023 y JDC/181/2023 al diverso JDC/145/2023 por ser este el primero que se recibió en este Tribunal, en consecuencia, glócese copia certificada de la presente ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **sobresee** la demanda del juicio JDC/163/2023 únicamente por cuanto hace al ciudadano Felipe Reyes Santiago.

TERCERO. Se declara **ineficaz** el agravio relativo a la obstrucción al ejercicio del cargo señalada por Felipe Reyes Santiago y Catarino Castillo Santiago.

CUARTO. Se determina la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular que deberá conocer de la impugnación contra el proceso de renovación de la dirigencia estatal del referido partido.

QUINTO. Se **ordena** al Instituto Electoral local y la Comisión de

²⁴ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

Honor y Justicia del Partido Unidad Popular, den cumplimiento a lo señalado en el apartado de efectos de la presente ejecutoría.

Notifíquese a las partes en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanidad de votos**, lo **resuelven** y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez** y Secretario de Estudio Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General** que autoriza y da fe.